

## Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

**Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Alcaldía Benito Juárez

**Expediente:** RR.IP.4537/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP.4537/2019	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 22 de enero de 2020	Sentido: Revocar la respuesta
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez	Folio de solicitud: 0419000399619	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"De 2017 a la fecha se les solicita copia de Todas las actas del H Comité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios OJO ordinarias y extraordinarias, como ejemplo la adjunta, así mismo que este en su portal y en el sipot" Se anexa una acta del comité de adquisiciones de la segunda sesión extraordinaria de 2019, de la Alcaldía Azcapotzalco."	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se canaliza su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México, Toda vez que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado y no es competencia de esta Alcaldía Benito Juárez.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	"para no variar la ejemplar alcaldía de Benito Juárez, no entrega nada, ni cumple con las resoluciones del INFODF, no entrega los documentos pagados y no entrega respuesta del comité de transparencia, lo solicitado es claro y fue para cada alcaldía con algunas dependencias, que oculte toda la documentación y que no cumpla con sus obligaciones de transparencia ya es normal para esta, veremos que hace el INFODF con este., un recurso más contra esta alcaldía."	
¿Qué se determina en esta resolución?	Así las cosas, y de conformidad con todo lo manifestado en el presente considerando; este Instituto declara como fundados los agravios que nos atienden; consecuentemente, se determina Revocar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción V de la Ley de Transparencia; para el efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li>Entregue la información solicitada, ya que no se fundamenta y motiva el cambio de modalidad de entrega de la misma, en medio electrónico, haciendo llegar dicha respuesta al correo electrónico de la persona recurrente.</li> </ul>	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	5 días hábiles	

Ciudad de México, a **22 de enero de 2020.**

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **RR.IP.4537/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Benito Juárez a su solicitud de acceso a información pública, se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	4
PRIMERA. Competencia	4
SEGUNDA. Procedencia	5
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	6
CUARTA. Estudio de la controversia	7
QUINTA. Responsabilidades	13
Resolutivos	14

## ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El 4 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 0419000399619. En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

*“De 2017 a la fecha se les solicita copia de Todas las actas del H Comité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios OJO ordinarias y extraordinarias, como ejemplo la adjunta, así mismo que este en su portal y en el sipot” Se anexa una acta del comité de adquisiciones de la segunda sesión extraordinaria de 2019, de la Alcaldía Azcapotzalco.”*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT así mismo que indicó como medio para recibir notificaciones entrega por el sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 4 de noviembre de 2019, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, emitida por la responsable de la unidad de transparencia. En su parte conducente la respuesta, señala lo siguiente:

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42 fracción 1 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se canaliza su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Azcapotzalco de la Ciudad de México, Toda vez que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado y no es competencia de esta Alcaldía Benito Juárez.*

**III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).** El 5 de noviembre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*“para no variar la ejemplar alcaldía de Benito Juárez, no entrega nada, ni cumple con las resoluciones del INFODF, no entrega los documentos pagados y no entrega respuesta del comité de transparencia, lo solicitado es claro y fue para cada alcaldía con algunas dependencias, que oculte toda la documentación y que no cumpla con sus obligaciones de transparencia ya es normal para esta, veremos que hace el INFODF con este., un recurso más contra esta alcaldía.”*

**IV. Admisión.** Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 8 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V. Manifestaciones y alegatos.** El 13 de enero de 2020 el sujeto obligado remitió alegatos, manifestaciones, así como una respuesta complementaria la.

**VI. Ampliación de plazo para resolver.** El 8 de enero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente acordó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, por un plazo no mayor a diez días hábiles.

**VII. Cierre de instrucción.** El 21 de enero de 2020, con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción

XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE**

## REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA<sup>1</sup>

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

### **TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al sujeto obligado, la información siguiente:

- A. De 2017 a la fecha todas las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, del comité de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios. Se adjunta un ejemplo de la Alcaldía Azcapotzalco.**

En su respuesta, el sujeto obligado, respondió lo siguiente:

Se declara incompetente para dar respuesta a dicha solicitud, por lo que conforme al artículo 200 de la Ley de transparencia, realiza la remisión de la solicitud a la Alcaldía Azcapotzalco.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expuso como agravio que el sujeto obligado oculta la información, así como no cumple con las obligaciones de transparencia.

---

<sup>1</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En respuesta complementaria el sujeto obligado pone a disposición en consulta directa la información ya que menciona el dar respuesta por la vía solicitada contemplaría el procesamiento de 2000 fojas, esto conforme al artículo 207 de la Ley de Transparencia.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **Si es válida la remisión de la solicitud, en su caso es fundado y motivado el cambio de modalidad en la entrega de la información.**

#### **CUARTA. Estudio de la controversia.**

Primeramente se establece la solicitud de la persona hoy recurrente:

**A. No se entrega la información solicitada, se oculta información y no cumple con sus obligaciones de transparencia.**

Por lo anterior se establece el siguiente análisis normativo.

De la lectura de la repuesta a la solicitud de información se desprende que se declara incompetente para conocer sobre dicha solicitud, por lo que se realiza la remisión de la misma conforme al artículo 200 de la Ley de transparencia.

Ahora bien, de la simple lectura realizada a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se desprende que la información solicitada por la hoy persona recurrente, le fue proporcionada en su modalidad de “*consulta directa*”; fundamentando dicho cambio de modalidad a la originalmente escogida por el solicitante (*electrónica*), en el contenido del artículo 207 de la Ley de Transparencia; el cual señala lo siguiente:

Artículo 207. De manera **excepcional**, cuando, de forma **fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se

encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción **sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos**, se podrán poner a disposición del solicitante la información en **consulta directa, salvo aquella clasificada**.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

**(Énfasis Añadido)**

Con lo anterior resulta válidamente concluir lo siguiente:

- a) Que el referido artículo faculta al sujeto obligado a que de manera excepcional cuando la información requerida implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de éste para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, ponga a disposición del solicitante la información requerida a través de consulta directa.
- b) Que dicho cambio de modalidad de entrega, resulta una medida de carácter excepcional y condicionado.
- c) Excepcional, porque no es regla general, sino que esta aplica única y exclusivamente cuando su situación en particular encuadra en la hipótesis jurídica contenida en la misma; es decir, cuando la información requerida implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas de éste para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos.
- d) Condicionada, porque dicho cambio de modalidad de entrega de la información, debe estar fundada y motivada; es decir, debe contener el señalamientos de los preceptos legales en los que sustente el mismo; así como en hechos, motivos, razones y/o circunstancias en los que descase su determinación; lo que se



traduce en que dicho cambio de modalidad de entrega, no queda al libre arbitrio del sujeto obligado o que éste poder hacer uso del mismo de manera indiscriminada.

Así las cosas, este Órgano Resolutor al realizar el análisis de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en lo que respecta al cambio de modalidad en la entrega de la información, y que éste se haya determinado de conformidad con la ley de la materia y en pleno respeto a lo establecido en lo particular a su artículo 207; es decir, que la determinación de cambiar la modalidad de entrega primigeniamente escogida por el solicitante de la información pública, estuviera debidamente fundada y motivada; concluye lo siguiente:

Que la respuesta emitida por el sujeto obligado **carece de la debida fundamentación y motivación**; pues por una lado no basta solo con haber fundamentado su respuesta en el multicitado **artículo 207** de la ley de materia, pues este resulta únicamente el **fundamento jurídico de la excepción** para determinar el cambio de la modalidad de entrega primigenia, a la de consulta directa; sin embargo el sujeto obligado paso por alto lo que el **propio artículo 207 exige en relación a que dicha determinación excepcional debe estar fundada y motivada.**

Lo anterior resulta así, pues no basta con que el sujeto obligado haya señalado que se ponía a consulta directa la información de mérito con fundamento el multicitado artículo 207 de la Ley de Transparencia, dado que de la lectura de los requerimientos de la solicitud, se desprendía que su complejidad técnica y administrativa, excedían las capacidades de su Unidad Departamental de Recursos Humanos; pues si bien es cierto que, **señala el artículo que fundamenta la excepción a la regla**; no menos cierto es que, **no señala de manera precisa los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la excepción de la que habla el artículo 207 de la ley de la materia (FUNDAMENTACIÓN)**; aunado

a que no señala ni acredita los motivos, razones o circunstancias por las cuales el sujeto obligado considera que su actual situación encuadra en la hipótesis de excepción; es decir, no señala ni acredita porque la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del mismo para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos (**MOTIVACIÓN**); o sea, carece también de la debida motivación; lo cual se traduce en dejar en estado de indefensión a la persona solicitante de la información pública; hoy la persona recurrente.

Consecuentemente, la respuesta emitida por el sujeto obligado no atendió el mandamiento contenido en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución Federal; traduciéndose en ilegal pues la misma fue emitida en contravención a lo establecido en el ya citado artículo 207 de la Ley de Transparencia; así como en lo establecido en la fracción VIII del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 10; dispositivos legales que de manera textual señalan lo siguiente:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento**. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...

#### **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo**

**existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

...

**(Énfasis añadido)**

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.<sup>2</sup>; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO<sup>3</sup>; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO<sup>4</sup>; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.<sup>5</sup>

Por otra parte el artículo 121 de la Ley de transparencia establece en su fracción (L) establece como obligación común de transparencia lo siguiente: *“La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones públicas, ordinarias y extraordinarias de los diversos consejos, órganos colegiados, gabinetes, sesiones plenarias, comités, comisiones y sesiones de trabajo que convoquen los sujetos obligados en el ámbito de su competencia, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso los*

---

<sup>2</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

<sup>3</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

*consejos consultivos. Se deberán difundir las minutas o las actas de las reuniones y sesiones, así como la lista de los integrantes de cada uno de los órganos colegiados.”*

Por lo anterior es necesario establecer que estas actas extraordinarias y ordinarias, deberían de estar cargadas en su portal de transparencia del sujeto obligado.

Por lo tanto el cambio de modalidad no es válido ya que no se encuentra fundado y motivado, así mismo es una obligación común de transparencia, la publicación de las actas.

Por último la respuesta emitida en un inicio no se da por válida ya que la remisión a la Alcaldía Azcapotzalco no se toma por buena, solo era un medio de ejemplo de lo que solicitaba la persona hoy recurrente.

Por lo tanto el sujeto obligado no actuó conforme a los principios de congruencia y exhaustividad, ya que todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el sujeto obligado dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS<sup>6</sup>” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES<sup>7</sup>”

Así las cosas, y de conformidad con todo lo manifestado en el presente considerando; este Instituto declara como fundados los agravios que nos atienden; consecuentemente, se determina **Revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en los artículos 239, 243 penúltimo párrafo y 244 fracción V de la Ley de Transparencia; para el efecto de que emita una nueva debidamente fundada y motivada en la que:

- **Entregue la información solicitada, ya que no se fundamenta y motiva el cambio de modalidad de entrega de la misma, en medio electrónico, haciendo llegar dicha respuesta al correo electrónico de la persona recurrente.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los cinco días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.** Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

<sup>6</sup> Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

<sup>7</sup> Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.-** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 22 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**